

Rad: 158424089001 2020-00037-00

Hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que por auto del 20 de abril hogaño, se impuso carga procesal al apoderado de los demandantes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, el término se encuentra vencido sin cumplimiento de la misma, para lo que estime pertinente.


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00037-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MARTÍNEZ CAÑÓN Y O.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDADOS:	EUDORO FONSECA SOSA Y O.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decretar de manera oficiosa su terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Ante este despacho se adelanta el proceso declarativo verbal sumario de la referencia, el cual fue admitido a trámite el 5 de noviembre de 2020 disponiendo la notificación a los demandados, con el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

En auto del 24 de noviembre de 2021, se requirió al demandante para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído del 23 de junio del mismo año, a efectos de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en procura de garantizar el derecho de contradicción y defensa, toda vez que solo se había remitido el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, en el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el 20 de abril del presente año, se ordenó a la actora que acreditara la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Jhon Jairo Sosa Fonseca, María Peregrina Sosa Fonseca, Catalina Sosa Fonseca, Leonardo Fonseca, José Israel Fonseca Sosa, Eudoro Fonseca Sosa y Eulises Fonseca, adjuntando para tal efecto además del auto a notificar, la copia de la demanda, sus anexos y del escrito subsanatorio; debiéndose allegar la certificación de la correspondiente empresa de servicio postal que demostrara la entrega a la dirección indicada en la demanda.

Para la realización de la anterior carga procesal, se le concedió el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; (desistimiento tácito).

La providencia en mención fue notificado a las partes por estado electrónico N° 001 el 21 de abril del presente año, publicado en el micro sitio que este Despacho ostenta en la Página de la Rama Judicial y de manera física en la cartelera que para tal efecto existe en la Secretaría del Juzgado.

En el trámite de los procesos, el paso del tiempo y la falta de actividad, son elementos que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, ha decidido calificar como estructurantes del desistimiento de la demanda o actuación, dado que en el proceso civil, es a las partes a quienes principalmente concierne ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, cumpliendo con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará como forma de terminación anormal del proceso -entre otros-, en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) "

Bajo este entendido, el término legal de los treinta (30) días para la realización de la carga procesal impuesta a la parte actora, comenzó el día veintidós (22) de abril a las ocho de la mañana, mismo que venció el pasado tres (3) de junio hogaño a las cinco de la tarde, sin que se evidenciara en el expediente el cumplimiento de la práctica de la notificación personal a los demandados conforme fue requerido en auto del 20 de abril de 2022.

Ahora bien, consecuencia de lo anterior se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y una vez en firme la presente decisión, se archivarán en forma definitiva las diligencias.

En lo que atañe al levantamiento de medidas cautelares, en el presente asunto se dispondrá el levantamiento de las que hayan sido decretadas y practicadas.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas, comuníquese en tal caso.

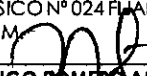
TERCERO: No hay lugar a condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO: El juzgado se abstiene de hacer devolución de la demanda y sus anexos en razón a que la misma se allegó en medio digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior y dejando las anotaciones y constancias de rigor, archívese el cartulario.

NOTIFÍQUESE


MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FJADO HOY 23-06-2022 A LAS 8:00 A.M.  JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO
--